

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:03:35

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 62.

ARTICULO 179.

Son atribuciones del Senado:

Son atribuciones del Senado:

ARTICULO 61.

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones del Presidente de la República y del Vicepresidente.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares hasta el más alto grado.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad y decidir las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.

5. Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 50 de la Constitución Nacional.

6. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

6. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

7. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.

8. Elegir al Procurador General de la Nación.

Se le hace algunas precisiones en materia de redacción y el numeral quinto se coloca entre corchetes dependiendo de lo que se apruebe en plenaria.

Se incluyen dos nuevos numerales que tienen relación con los magistrados con la Corte Constitucional y del Procurador General de la Nación haciendo la concordancia con las normas que se encuentran en los capítulos respectivos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:03:40

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 62.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente, Procurador General de la Nación, el Fiscal General, el Defensor de Derechos, el Contralor General de la República, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y los Consejeros de Estado, aún cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 180.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En éste caso, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Una revisión exhaustiva de las funciones del Senado de la República determine la exclusión del conocimiento de la acusación contra funcionarios que de conformidad con otras normas serán acusados ante autoridades diferentes, por ejemplo la Corte Suprema de Justicia en relación con el Vicepresidente por acusación del Fiscal

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:03:43

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 63.

En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán las siguientes reglas:

1. Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal por pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá acometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sentencia pública por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurren al acto.

ARTICULO 181.

En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda en de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:03:48

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

CAPITULO VI

CAPITULO V

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

ARTICULO 64.

ARTICULO 182.

La Cámara de Representantes se integrará mediante circunscripciones territoriales y especiales.

La Cámara de Representantes se integrará mediante circunscripciones territoriales y especiales.

Habrá 2 representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 250 mil o fracción mayor de 125 mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros 250 mil.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento venticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento, y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial propia.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes a los grupos étnicos y a las minorías políticas. mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cinco representantes.

sta fe'd

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:03:52

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 65.

ARTICULO 183.

11 Para ser elegido representante se
12 requiere ser ciudadano en ejercicio,
13 tener más de 25 años de edad en la fecha
14 de la elección y no haber sido condenado
15 a pena de prisión por delitos comunes
16 cometidos en forma dolosa.

Para ser elegido representante se
requiere ser ciudadano en ejercicio,
tener más de 25 años de edad en la fecha
de la elección.

Se le incluye el requisito de no
tener la doble nacionalidad y se
suprime la frase final.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:04:10

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 4o.

ESTATUTO DEL CONGRESISTA
INHABILIDADES

Los Congresistas no podrán:

1.- Desempeñar cualquier cargo o empleo público o privado.

ARTICULO 186.

Los congresistas no podrán:

Acto seguido se examinan los diferentes numerales del artículo cuarto.

PARAGRAFO.

1.- Desempeñar cargo o empleo público o privado.

Los congresistas que al momento de expedirse el presente Acto Constituyente estuvieren ejerciendo cargo público deberán optar por renunciar al cargo o investidura.

Numeral Primero:

Se suprime la palabra "cualquier" y se elimina el párrafo por estar contenido en el acuerdo político.

2.- Gestionar en nombre propio o ajeno ninguna clase de asuntos ante las entidades públicas ni ser apoderados ante las mismas ni celebrar con ellas, por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno. Para efectos aquí previstos tienen el carácter de entidades públicas las oficinas, agencias y organismos de la Nación y las entidades territoriales. También, las personas que administren tributos creados por la ley.

Numeral segundo:

2.- Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, ni celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a ésta disposición.

a.- Se suprime la frase "ninguna clase de" por innecesaria.

b.- Se elimina la conjunción copulativa "ni".

c.- Se deshecha desde la palabra "para los efectos....." hasta el final pues el tema regulado es de resorte legal, lo referente a personas que administran tributos se recoge en la parte inicial del mismo artículo.

PARAGRAFO.

El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

3.- Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

En relación con el artículo tercero se adopta el plural y se cambia la palabra "instituciones" por "personas".

3.- Ser miembro de Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos.

4.- Celebrar contratos ni realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa de ésta prohibición la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de

Numeral cuarto

Se traslada la palabra "estado" al final de la primera frase para mejorar su redacción.

166 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

166 06/29/91

19:04:16

3
4
5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

7 fondos públicos del Estado o sean condiciones.

8 contratistas o reciban donaciones de

9 éste. Se exceptúa de ésta PARAGRAFO.

10 prohibición la adquisición de bienes

11 o servicios ofrecidos a los

12 ciudadanos en igualdad de

13 condiciones.

Se exceptúa del régimen de

14 incompatibilidades el ejercicio de la

15 cátedra universitaria.

16 Del párrafo se suprime la coma.

16 PARAGRAFO.

17 Se exceptúa del régimen de

18 incompatibilidades, el ejercicio de la

19 cátedra universitaria.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 5o.

Las incompatibilidades de los
Congresistas tendrán vigencia durante el
período constitucional respectivo. En
caso de renuncia, se mantendrán durante
el año siguiente a su aceptación, si el
lapso que faltare para el vencimiento
del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo,
quedará sometido al mismo régimen de
inhabilidades e incompatibilidades a
partir de su posesión.

ARTICULO 189.

Las incompatibilidades de los
congresistas tendrán vigencia durante el
período constitucional respectivo. En
caso de renuncia, se mantendrán durante
el año siguiente a su aceptación, si el
lapso que faltare para el vencimiento del
período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo
quedará sometido al mismo régimen de
incompatibilidades a partir de su
posesión.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

CONFLICTO DE INTERES

ARTICULO 6o.

Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara, las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 190.

Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan ^{para} participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En relación con el artículo sexto, se suprime el inciso segundo y se redacta nuevamente dejando a la Ley la determinación de la relacionado con el conflicto de intereses y la recusación para no establecer que sea directamente el Consejo de Estado.

ARTICULO 190A

El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 70.

Los Congresistas perderán su investidura:

- 1.- Por violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de interés.
- 2.- Por la inasistencia en un mismo período anual de sesiones plenarias a seis reuniones en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, [o mociones de censura a los Ministros].
- 3.- Por no posesionarse dentro de los ocho días siguientes a la instalación de las Cámaras o de la fecha en que fueron llamados a ocupar el cargo.

Las dos últimas causales no se configurarán cuando medie fuerza mayor o caso fortuito.

- 4.- La indebida destinación de dineros públicos y;
- 5.- El tráfico de influencias a los funcionarios de la administración pública, debidamente comprobado.

ARTICULO 191.

Los congresistas perderán su investidura:

- 1.- Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses.
- 2.- Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
- 3.- Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
- 4.- Por indebida destinación de dineros públicos.
- 5.- Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARAGRAFO.

Referente a la pérdida de la investidura.

Numeral primero:

Se acoge la fórmula plural "conflictos de intereses".

Numeral segundo:

Se suprime el adjetivo "anual" ya que fue aprobado el doble período y se la agrega "con arreglo al reglamento" ya que las sesiones programadas para votación de conformidad con éste deben ser señaladas con anticipación.

Se omite la frase "o mociones de censura a los Ministerio" ya que éste es un debate político y no debe ser obligatoria la asistencia.

Numeral tercero:

Se muda la forma verbal "posesionarse" por "tomar posesión". Se agrega la frase fecha de". Finalmente se corrige la redacción.

El segundo inciso del numeral tercero por contener la excepciones a las causales 2 y 3 pasa al final del artículo.

Numeral cuarto:

Se cambia el artículo "la" por la preposición "por".

Numeral quinto:

Se realiza la misma modificación y se suprime la frase final "a los funcionarios de la administración

06/29/91
19:04:32

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación
cuando medie fuerza mayor.

pública, debidamente comprobados".

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 80.

La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado [Corte Constitucional], de acuerdo a la ley y en un término no mayor de veinte (20) días, a petición de la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por solicitud de cualquier ciudadano.

ARTICULO 192.

La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Se realizan las siguientes modificaciones: Se le agrega al inicio la frase "La decisión sobre " para resaltar la autoridad que va a tomar la determinación y se deja en cabeza exclusiva del Consejo de Estado y no de la Corte Constitucional y se redacta en mejor forma las dos alternativas para la petición, por la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano, se cambia la forma verbal "decretada" por "tomada", y se incluye "contados" y "la fecha de" para darle una mayor claridad al texto.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 10o.

Los congresistas serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 193.

Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

Los artículos décimo y undécimo se acogen en su texto original y se deja la constancia que respecto del artículo décimo primero se realizará una revisión una vez se haya aprobado en plenaria el artículo sobre la acusación del Fiscal respecto de las altas autoridades del Estado.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 110.

De los delitos que cometan los
Congresistas mientras se hallen en
ejercicio de su investidura, conocerán
en forma privativa [la sala de Casación
Penal de la Corte Suprema de Justicia],
única autoridad que podrá ordenar su
detención. En caso de flagrante delito
deberán ser aprehendidos y puestos
inmediatamente a disposición de la misma
corporación.

ARTICULO 194.

De los delitos que cometan
los congresistas, conocerá
en forma privativa la Corte Suprema de
Justicia, única autoridad que podrá
ordenar su detención. En caso de
flagrante delito deberán ser
aprehendidos y puestos inmediatamente a
disposición de la misma corporación.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 15

La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en una proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la Nación, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la Nación.

ARTICULO 195.

La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la Republica.

Se cambia la frase "servidores de la Nación" por "servidores de la administración central" por que la primera no existe y es impropia su utilización.
No se utiliza servidores públicos porque dependiendo de lo que se apruebe en plenaria, cobijará al Congreso y exceda la norma.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

6.- [Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.]

6.- Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

6.- a.-Se cambia el gerundio "defendiendo" por el infinitivo "defender" otorgándole así una mayor elegancia al texto.

b.-Se descarta la palabra "ajustar" y se le reemplaza por "convenir" que de acuerdo al Diccionario, es la voz más correcta para referirse a la celebración de un tratado.

c.-La frase "el tratado de paz" se coloca en plural. Ya que no se refiere la norma a un específico tratado sino a todos los que puedan presentarse.

d.-Y finalmente, se suprime la última frase y se redacta de la siguiente forma: "de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso", suprimiendo la palabra "documentada", dado que es obvio que el informe deberá realizarse en esa forma.

e.-Se suprimen los corchetes.

NOTA:

La Comisión considera que el numeral quinto debe pasar a ocupar el numeral sexto y viceversa ya que dirigir las operaciones de guerra corresponde a una etapa posterior a las hipótesis planteadas en los numerales mencionados.

7.- Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de

7.- Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la

7.- Se conserva la redacción transcrita en su integridad.

06/29/91
19:04:45

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 25 (118, 119, 120).-

Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

- 1.- Nombrar y separar libremente a los Ministros del despacho y a los jefes de departamentos administrativos.
- 2.- Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional.
- 3.- Disponer de la Fuerza pública, como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
- 4.- Mantener y conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
- 5.- Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de guerra.

ARTICULO 197.-

Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y de gobierno:

- 1.- Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
- 2.- *Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.
- 3.- Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
- 4.- Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
- 5.- Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

Respecto al encabezamiento del artículo segundo se le suprimió "suprema autoridad administrativa" por estar incluida en artículo anterior y porque las descritas son exclusivas de la calidad de Jefe de Estado.

- 1.- En relación con el numeral primero se convino mantener la redacción.
- 2.- Sobre el numeral segundo, se consideró que el término "diplomáticas" no abarca todo el complejo de relaciones internacionales por cuanto no es una expresión genérica, en tal virtud se propone hacer referencia exclusiva a las relaciones internacionales.
* Se deja entre corchetes dependiendo de lo aprobado en Plenaria.
- 3.- En el debate se considera que es necesario incluir la palabra "dirigir" por ser ésta de mayor amplitud pero conservando la palabra "disponer", tal como fue aprobado en la sesión plenaria.
- 4.- Se suprimió la palabra mantener pues conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, conservar tiene el mismo significado de mantener.
- 5.- Se considera que no es necesario modificar el texto suprimiéndole únicamente los corchetes.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:04:58

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

la República.

República.

8.- Instalar y clausurar las sesiones
del Congreso.

8.-Instalar y clausurar las sesiones del
Congreso en cada legislatura.

8.-Se le incluye la frase "reunidas
en Congreso pleno" para que
tanto la instalación como la
clausura se realicen en un mismo
acto sin que tenga que repetirse
en cada una de las dos cámaras.

9.- Sancionar y promulgar las leyes.

9.- Sancionar y promulgar las leyes.

El numeral noveno corresponde
al actual artículo 118 y tiene
concordancia con los artículos
sobre la función legislativa.

10.-Presentar al Congreso, al
principio de cada legislatura, un
informe sobre los actos de la
Administración, la ejecución de
los planes y programas de
desarrollo económico y social, los
proyectos que el Gobierno se
proponga adelantar durante la
vigencia de la nueva legislatura.

10.-Presentar un informe al Congreso, al
iniciarse cada legislatura, sobre
los actos de la Administración,
sobre la ejecución de los planes y
programas de desarrollo económico y
social, y sobre los proyectos que
el Gobierno se proponga adelantar
durante la vigencia de la nueva
legislatura.

10.-El numeral décimo no sufre
ninguna modificación.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:05:02

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 26 (114).-

ARTICULO 198.

El Presidente de la República será elegido para un período por cuatro años, por la mitad más uno de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos en la forma que determine la ley.

El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar cuatro semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las mas altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Se realiza una nueva redacción cambiando el orden pero no la esencia del artículo.

La elección del Presidente de la República se hará el día que señale la ley. Si en esta ocasión ningún candidato obtuviere la mayoría señalada en el inciso anterior, se celebrará una nueva votación en la que solo participarán los dos candidatos que en la primera hubiesen tenido las más altas votaciones y en la que será declarado electo presidente quien obtenga el mayor número de sufragios.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercer votación; y así en forma sucesiva en orden descendente.

La segunda votación tendrá lugar cuatro semanas después de la primera. En caso falta absoluta de alguno de los candidatos que hubiese obtenido mayoría relativa en la primera vuelta, el partido o movimiento político que lo hubiere inscrito, procederá a inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si la falta se produjere con antelación menor a dos semanas antes de la fecha de la segunda vuelta, esta fecha se prorrogará en quince días.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
3 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:05:07

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

6 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

7 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

8 ARTICULO 27 (115).-

9 ARTICULO 199.

10 [Para ser Presidente de la República
11 se requieren las mismas calidades que
12 para ser Senador.]

13 Para ser Presidente de la República se
14 requiere: ser colombiano de
15 nacimiento, ciudadano en ejercicio
16 y mayor de treinta años.

17 Se señalaron los requisitos especí-
18 ficos de edad, nacionalidad y
19 ciudadanía.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/28/91
21:26:08

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 28 (116).-

El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.

ARTICULO 29 (117).-

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta ante dos testigos.

ARTICULO 200.

El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia.

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

El artículo quinto se aprueba en su integridad.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 201.
Se unificó con el artículo 200.
En el proceso final se recodificará
automáticamente.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91 19:05:12

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 30 (123).-

ARTICULO 202.

Corresponde al Senado conceder licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el cargo.

Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el cargo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:05:14

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 31 (125).-

ARTICULO 203.

Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.

En relación con el primer inciso se cambia la palabra "puesto" por "cargo".

El segundo inciso se modifica con base en las siguientes precisiones:

1.- Para darle una mejor presentación se invierte el orden del artículo conservandose en su esencia.

Son faltas temporales del Presidente de la República: La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 202 y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el ordinal Primero del Artículo 181.

La comisión solicita se deje la constancia que queda pendiente lo relativo al ordinal primero del artículo 97 que aún no ha sido aprobado por la Plenaria de la Asamblea respecto de los funcionarios que deberán ser juzgados por el Senado de la República.

06 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:05:18

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 32 (126).-

ARTICULO 204.

11 El encargado del Poder Ejecutivo
12 tendrá la misma preeminencia y ejercerá
13 las mismas atribuciones que el
14 Presidente, cuyas veces desempeña.

El encargado del ejecutivo tendrá
la misma preeminencia y las mismas
atribuciones que el Presidente, cuyas
veces desempeña.

Solamente se lo suprimió la palabra
"poder".

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

04/29/91
19:05:19

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 33 (128).-

ARTICULO 205.

El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado, o en receso de éste, a la (Corte Suprema de Justicia).
La infracción a ésta disposición implica abandono del puesto.

El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

En el inciso primero se suprimen los corchetes a la palabra Senado y se colocan dentro de corchetes la frase "Suprema de Justicia" dependiendo de lo aprobado en la Plenaria.

En relación con el inciso segundo se cambia la palabra "puesto" por "cargo".

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El inciso tercero se conserva en su integridad.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente delegue. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido político o movimiento político del Presidente.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Respecto del inciso cuarto se presenta una nueva redacción respecto de las funciones delegables, enfatizando que éstas son las propias del Presidente y las Constitución le asigna al Gobierno.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:05:24

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 34 (129).-

ARTICULO 206.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni (designado) el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Vicepresidente el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.

Del primer inciso se mudó la palabra "Designado" por "Vicepresidente".

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la Republica el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido los cargos de Ministro, (Magistrado de la Corte Constitucional o de casación) o del Consejo de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe del Departamento Administrativo, Registrador Nacional del estado Civil, o Fiscal General de la Nación.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la Republica el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado, o del Consejo Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministro del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fé de Bogotá.

Para el segundo inciso se elaboró una nueva redacción teniendo en cuenta el orden jerárquico de los cargos e incluyendo algunos que habian sido pasados por alto en la Comisión.

Se dejan entre corchetes algunos cargos dependiendo de su aprobación en la Plenaria y se agregan los de GOBERNADOR Y ALCALDE DE BOGOTA, como propuesta de la Comisión para el segundo debate.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:05:27

1/6
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 35 (130).-

ARTICULO 207.

El Presidente de la República o quien
haga sus veces, será responsable por
sus actos u omisiones que violen la
Constitución o las leyes.

El Presidente de la República, o quien
haga sus veces, será responsable de sus
actos u omisiones que violen la
Constitución o las leyes.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

06/29/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

19:05:28

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 36 (131).-

ARTICULO 208.

El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido o el que se halle encargado del Poder Ejecutivo mientras la ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Se realizan las siguientes modificaciones.

1.- Se cambia el pronombre "el que" por "quien".

2.- Se suprime la palabra "poder" y la alocución "mientras lo ejerza".

3.- Se redacta en singular.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:05:30

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

CAPITULO II

CAPITULO II

DEL GOBIERNO

DEL GOBIERNO

ARTICULO (NUEVO).-

Las funciones que la Constitución y la ley le asignan al Gobierno, se ejercerán bajo la inmediata dirección del Presidente de la República.

ARTICULO 209.

Las funciones que la Constitución y la ley asignan al Gobierno se ejercen bajo la inmediata dirección del Presidente de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:05:32

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 21 (120).-

ARTICULO 210.

Son atribuciones del Gobierno:

Son atribuciones del Gobierno:

El encabezamiento se modifica a solicitud de la plenaria y los numerales primero y segundo se mantienen en su redacción original.

1.- Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

1. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

2.- Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

2. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

3.- Nombrar a los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

3. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

Respecto del numeral tercero se suprime:

- Las palabras: "cualesquiera" "posteriores" y también se suprimió frase final que figura entre corchetes por cuanto la hipótesis que plantea haya recogida en la parte inicial.

En todo caso el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente sus agentes (salvo para lo que dispone para los rectores de las instituciones de educación superior).

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

- Se elimina "no sea por concurso" pues el Gobierno nombra a todos

empleados naciona

independientemente de si ha medi

o no concurso.

- Se incluye a los superintendentes y directores de las empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional.

4.- Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande la Administración Central y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a ley. El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de

4. Crear, fusionar o suprimir, con forme a la ley, los empleos que demande la Administración Central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:05:39

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

5. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

Se incluye un nuevo numeral que pasará a ser el quinto con el fin de coordinar la facultad del Congreso con la facultad del Gobierno.

5.- Suprimir, fusionar o modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

6. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

"Suprimir y fusionar" por lo que ya se entiende en la función anterior.

6.- Distribuir los negocios, según sus afinidades entre Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos.

7. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

7.- Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir con carácter temporal cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

8. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

Al numeral OCTAVO se le agregó la palabra "públicos" entre las voces "empleados" y "nacionales".

8.- Conferir grados militares, excepto los que correspondan al Senado de la República.

9. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el Artículo 179.

En relación con el numeral noveno la Comisión consideró que la redacción daba pie a que se entendiese que el Senado confería grados militares distintos de los otorgados por el Gobierno, por lo tanto se redactó nuevamente dejando el artículo concordante en blanco dependiendo de lo aprobado sobre Funciones del Senado. Se modifica "militares" por "miembros de la fuerza pública".

9.- Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

10. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

10.- Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza de acuerdo en la ley.

11. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

En el numeral décimoprimer se propone dejar la palabra educación por ser un concepto más amplio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:05:45

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

11.-Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

12. Ejercer la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos.

12.-Celebrar contratos para la prestación de servicios y la ejecución de las obras públicas con arreglo a las leyes.

13. Celebrar los contratos que le corresponda con sujeción a la Constitución y la ley.

En relación con el numeral DECIMOTERCERO se le suprimió la expresión "para la prestación de servicios y la ejecución de las obras públicas con arreglo a las leyes", dado que la gama de contratos administrativos no se agota en prestación de servicios y ejecución de obras públicas, también por razones de adecuación a la legislación vigente que faculta a funcionarios diferentes del Gobierno para la celebración de éstos contratos.

13.-Ejercer la inspección y vigilancia sobre el Banco de la República, de acuerdo con la ley.

El numeral décimotercero se suprimió para coordinación con el artículo sobre Banco de la República.

14.-Ejercer de acuerdo a la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro de terceros. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

14. Ejercer, de acuerdo con la Ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

El numeral DECIMOCUARTO se modificó en relación con las palabras "provenientes del ahorro de terceros" por "captados del público" dado que no todas las captaciones son ahorros.

15.-Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos

15. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes

Sobre el numeral DECIMOQUINTO se hizo la misma precisión del inciso anterior y se le agregó la parte inicial la frase "de conformidad con la ley".

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:05:53

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

provenientes del ahorro de
terceros de acuerdo con la ley.

del ahorro de terceros de acuerdo
con la ley.

16.-Ejercer inspección y vigilancia
sobre instituciones de utilidad
común para que sus rentas se
conserven y sean debidamente
aplicadas y que en todo lo
esencial se cumpla con la voluntad
de los fundadores.

16. Ejercer la inspección y vigilancia
sobre instituciones de utilidad
común para que sus rentas se
conserven y sean debidamente
aplicadas y para que en todo lo
esencial se cumpla con la voluntad
de los fundadores.

17. Conceder patente de privilegio
temporal a los autores de
invenciones o perfeccionamientos
útiles, con arreglo a la ley.

Este inciso requiere 2/3 de la
votación porque fué tema nuevo y en
la Comisión fué excluido.

17.-Expedir cartas de naturalización,
conforme a la ley.

18. Expedir cartas de naturalización,
conforme a la ley.

Los numerales décimosexto, Décimo-
octavo y décimonoveno se
conservaron en su integridad.

18.-Nombrar los agentes diplomáticos.
Recibir los agentes respectivos y
celebrar con otros Estados y
entidades de derecho internacional
tratados o convenios que se
someterán a la aprobación del
Congreso.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:05:57

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 22 (118).-

ARTICULO 211.

Corresponde al Gobierno; en relación
con el Congreso:

Corresponde al Gobierno, en relación con
el Congreso:

El artículo DIEZ Y SEIS se adopta
en su redacción original salvo
el numeral segundo que cambia el
artículo "las" por el pronombre
enclítico "lo".

1.- Concurrir a la formación de las
leyes, presentando proyectos por
intermedios de los Ministros,
ejerciendo el derecho de
objetarlos y cumpliendo el deber
de sancionarlos con arreglo a la
Constitución.

1. Concurrir a la formación de las
leyes, presentando proyectos, por
intermedio de los Ministros,
ejerciendo el derecho de objetarlos
y cumpliendo el deber de
sancionarlos con arreglo a la
Constitución.

2.- Convocar las sesiones
extraordinarias.

2. Convocar a sesiones
extraordinarias.

3.- [Presentar al Congreso el plan
general de desarrollo económico y
social, conforme a lo dispuesto en
el artículo (80) y dentro de los
términos allí estipulados.]

3. Presentar el plan nacional de
desarrollo económico y social
conforme a lo dispuesto en el
Artículo (156).

La Comisión solicita se deje
constancia que el numeral tercero
se encuentra entre corchetes
suspense a nuevo debate cuando se
tengan mayores elementos de
juicio.

4.- Enviar a la Cámara de Representan-
tes el proyecto de presupuestos de
rentas y gastos, conforme a lo
previsto en el artículo (208).

4. Enviar a la Cámara de Representantes
el proyecto de presupuesto de
rentas y gastos.

5.- Dar a las Cámaras Legislativas los
informes que estas soliciten sobre
negocios que no demanden reserva.

5. Rendir a las Cámaras los informes
que éstas soliciten sobre negocios
que no demanden reserva.

6.- Prestar eficaz apoyo a las Cámaras
cuando ellas lo soliciten,
poniendo a su disposición, si
fuere necesario, la fuerza
pública.

6. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras
cuando ellas lo soliciten, poniendo
a su disposición la Fuerza Pública,
si fuere necesario.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:06:02

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 23 (119).-

ARTICULO 212.

Corresponde al Gobierno, en relación
con la rama judicial:

Corresponde al Gobierno, en relación con
la Rama Judicial:

En relación con el Artículo DIEZ Y
OCHO, en la segunda función se le
dió una nueva redacción
incorporando dentro del texto lo
relativo al informe que debe dar
el Gobierno al Congreso para
eliminarle el inciso segundo.

1.- Prestar a los funcionarios
judiciales, con arreglo a las
leyes, los auxilios necesarios
para hacer efectivas sus
providencias.

1. Prestar a los funcionarios
judiciales, con arreglo a las leyes,
los auxilios necesarios para hacer
efectivas sus providencias.

2.- Conceder indultos por delitos
político, con acuerdo a ley que
regule el ejercicio de esta
facultad. En ningún caso los
indultos podrán comprender la
responsabilidad que tengan los
favorecidos respecto de
particulares.

2. Conceder indultos por delitos
políticos, con arreglo a la ley, e
informar al Congreso sobre el
ejercicio de esta facultad. En
ningún caso los indultos podrán
comprender la responsabilidad que
tengan los favorecidos respecto de
los particulares.

Se coordinó con las del Congreso.

El Gobierno informará al Congreso
sobre el ejercicio de esta
facultad.

3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:06:06

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DEL VICEPRESIDENTE

CAPITULO 3

ARTICULO 37 (124).-

DEL VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente de la República será
elegido popularmente el mismo día y en
la misma fórmula con el Presidente de
la República.

ARTICULO 213.

El Vicepresidente de la República será
elegido por votación popular el mismo
día y en la misma fórmula con el
Presidente de la República.

Se considera el artículo dieciocho
y se acuerda mudar las
palabras "la misma fórmula" por la
palabra "conjunto" a la espera de
que el instituto Caro y Cuervo
recomiende una expresión que recoja
la idea de un "mismo tiquete" que
incluya Presidente y
Vicepresidente como un todo.

El Vicepresidente tendrá el mismo
período del Presidente y lo remplazará
en sus faltas temporales o absolutas,
aún en el caso de que éstas se
presenten antes de su posesión.

Los candidatos para la segunda votación,
si lo hubiere, deberán ser los mismos
que se presentaron en conjunto, a la
primera.

Se incluyó el segundo inciso para
evitar que los candidatos para al
segunda votación sean distintos.

En las faltas temporales del
Presidente de la República, bastará
que el Vicepresidente tome posesión
del cargo en la primera oportunidad,
para que pueda ejercerlo cuantas
veces fuera necesario. En caso de
falta absoluta del Presidente de la
República, el Vicepresidente asumirá
el cargo hasta el final del período
presidencial.

El Vicepresidente tendrá el mismo
período del Presidente y lo reemplazará
en sus faltas temporales o absolutas,
aún en el caso de que éstas se
presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente
de la República bastará con que el
Vicepresidente tome posesión del cargo
en la primera oportunidad, para que
pueda ejercerlo cuantas veces fuere
necesario. En caso de falta absoluta del
Presidente de la República, el
Vicepresidente asumirá el cargo hasta el
final del período.

El Presidente podrá confiar al
Vicepresidente misiones o encargos
especiales. Igualmente podrá
designarlo en cualquier cargo de la
rama ejecutiva. El Vicepresidente no
podrá asumir funciones de Ministro
Delegatario.

El Presidente de la República podrá
confiar al Vicepresidente misiones o
encargos especiales y designarlo en
cualquier cargo de la rama ejecutiva. El
Vicepresidente no podrá asumir funciones
de Ministro Delegatario.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:06:14

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 39 (NUEVO).--

ARTICULO 216.

A falta absoluta del Vicepresidente
ejercerán la Presidencia los Ministros
en el orden que establezca la ley.

A falta absoluta del Vicepresidente,
ejercerán la Presidencia los Ministros en
el orden que establezca la ley.

La persona que, de conformidad con
este artículo reemplace al Presidente,
pertenezca al mismo partido o
movimiento político de éste y ejercerá
la Presidencia de la República hasta
cuando la (La Asamblea Nacional
Legislativa) (Congreso) elija al
Vicepresidente que tomará posesión del
cargo de Presidente de la República.
(La Asamblea Nacional Legislativa)
(Congreso) efectuará dicha elección
por derecho propio dentro de los
treinta días siguientes a la fecha en
que se produjo la vacancia
presidencial.

La persona que de conformidad con este
Artículo reemplace al Presidente,
pertenezca a su mismo partido o
movimiento y ejercerá la Presidencia hasta
cuando el Congreso, por derecho propio,
dentro de los treinta días siguientes a
la fecha en que se produzca la vacancia
presidencial, elija al Vicepresidente
quien tomará posesión de la Presidencia
de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:06:17

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 40 (NUEVO).-

ARTICULO 217.

Para ser elegido Vicepresidente, se
requieren las mismas calidades que
para Presidente de la República.

Para ser elegido Vicepresidente, se
requieren las mismas calidades que para
ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser
reelegido en ningún caso.

El Vicepresidente no podrá ser reelegido.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

CAPITULO IV

CAPITULO IV

DE LOS MINISTROS Y JEFES DE LOS
DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS
DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 41 (132).-

El número, nomenclatura y
precedencia de los distintos
Ministerios y Departamentos
Administrativos serán determinados por
la ley.

ARTICULO 218.

El número, denominación y precedencia de
los Ministerios y Departamentos
Administrativos serán determinados por
la ley.

Se suprime la palabra "distintos".

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 42 (133).-

(Modificaciones) Para ser Ministro o
Jefes de Departamentos Administrativos
se requieren las mismas calidades que
para ser Representante a la Cámara.

ARTICULO 219.

Para ser Ministro o Director de
Departamento Administrativo se requieren
las mismas calidades que para ser
Representante a la Cámara.

En todo el capítulo se cambia la
palabra "Jefe" de Departamenta
Administrativo" por "Director
puesto que el uso general "
consagrado la palabra "Directora
pese a que la reforma de 1.945
estableció la denominación "Jefe."

LINEAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
19:06:22

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 43 (134).-

ARTICULO 220.

(Modificaciones) Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos son los jefes de la Administración en su respectiva dependencia. En tal virtud les corresponde formular, bajo la dirección del Presidente de la República, las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos son los Jefes de la Administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Inciso primero: Se suprimió "en tal virtud" y se varió la redacción.

Inciso segundo: Se colocó entre corchetes la palabra "órgano" mientras se encuentra un término más elegante.

Inciso tercero: aceptado.

Los Ministros en relación con el Congreso son órganos de comunicación del Gobierno; presentan a la Cámara proyectos de ley, atienden las citaciones aquella les hagan y toman parte en los debates directamente o a través de los Viceministros.

Los Ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno; presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los Viceministros.

Inciso cuarto: se suprimió "de las Cámaras pueden requerir, además la asistencia de" y se eliminaron las preposiciones "de".

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento Administrativo, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento Administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, de los Jefes de Departamentos Administrativos, del Gerente del Banco de República, de los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes, además, la de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

CAPITULO V

DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 44 (NUEVO).-

La actividad administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en los términos que establezca la ley. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

CAPITULO V

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 221.

La actividad administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 25 se transcribe textualmente por no sufrir modificación.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 45 (NUEVO)

(Modificado) Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicio solo pueden crearse por ley, o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en los términos y condiciones que señale la ley.

El régimen jurídico general de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus jefes, directores, o gerentes es regulado por la ley.

ARTICULO 222.

Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

Las modificaciones se circunscribieron a: supresión de la palabra "funcionalmente" e inclusión de la locución "del orden nacional", ya que funcionalmente y por servicios tienen el mismo significado y se quiere destacar que no se comprende en el texto la descentralización territorial.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

08:11:13

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 14.

ARTICULO 306.

Las entidades territoriales, en
que fije la ley, establecerán las
condiciones de acceso al servicio
público, de ascenso por mérito y
antigüedad, y de retiro o despido que
deberán aplicarse a partir del 1o. de
enero de 1993.

Se propone suprimir este artículo por
haber sido aprobado en los artículos
128A y 135. También hay norma
transitoria que señala plazo para su
vigencia.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
08:11:15

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 15.

Ningún funcionario tendrá derecho a la pensión de jubilación o vejez sin previo cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio determinado por la ley.

El Congreso no podrá delegar esta facultad en los concejos departamentales ni municipales.

Serán responsables los funcionarios públicos que permitan la infracción a esta disposición.

ARTICULO 307.

Ningún funcionario tendrá derecho a la pensión de jubilación o vejez sin previo cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio determinado por la ley.

El Congreso no podrá delegar esta facultad en las asambleas departamentales ni en los concejos municipales.

Serán responsables los servidores públicos que permitan la infracción a esta disposición.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
10:27:27

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 16.

ARTICULO 308.

a Nadie podrá pertenecer simultáneamente a dos corporaciones públicas. Quien sea candidato a una de ellas tampoco podrá tener o aspirar a otro cargo de elección popular.

Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

La norma del primer inciso está contenida en el artículo 272.

Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

Tampoco podrá ningún miembro de las corporaciones públicas de las entidades territoriales formar parte, ni por medio de representantes o sus parientes dentro del grado que señale la ley, de juntas directivas de las empresas o entidades de éstas.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Tampoco podrán los consejeros departamentales y los concejales municipales tener vinculación como funcionarios a sus respectivas entidades territoriales parientes en el segundo grado de afinidad, cuarto de consanguinidad.

En las juntas o consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, los contralores, personeros o tesoreros no tendrán derecho a asistir, salvo que sean llamados a intervenir en casos específicos.

1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
3 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

10:27:31

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

6 REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

ARTICULO 309.

7 ARTICULO

8 Para ser elegido Diputado, se requiere
9 ser ciudadano en ejercicio, tener más de
10 vintiun años de edad, no haber sido
11 condenado a pena privativa de la
12 libertad, con excepción de los delitos
13 políticos, haber residido en la
14 circunscripción electoral por la cual se
15 inscribe, por un tiempo no menor a dos
16 años inmediatamente anterior a la fecha
17 de la elección.

18 Para ser elegido Diputado se requiere ser
19 ciudadano en ejercicio, tener más de
20 veintiún años de edad, no haber sido
21 condenado a pena privativa de la
22 libertad, con excepción de los delitos
23 políticos o culposos, haber residido en
24 la respectiva circunscripción electoral
25 durante el año inmediatamente anterior a
26 la fecha de la elección.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

10:27:33

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 20.

No podrá ser elegido gobernador de departamento ni alcalde distrital o municipal quien durante los 12 meses anteriores a la elección hubiere ejercido funciones de jurisdicción, autoridad o dirección administrativa a nivel nacional o en la respectiva circunscripción departamental o distrital.

ARTICULO 310.

No podrá ser elegido gobernador ni alcalde distrital o de capital de departamento quien durante los doce meses anteriores a la elección hubiere ejercido como empleado público jurisdicción, autoridad política, civil, administrativa, o militar a nivel nacional o en la respectiva circunscripción departamental, distrital o municipal.

219

06 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

10:27:35

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

8
9 ARTICULO.

ARTICULO 311:

10
11 La ley no podrá conceder exenciones ni
12 tratamiento preferenciales en relación
13 con los tributos de propiedad de las
14 entidades territoriales, como tampoco
15 podrá imponer recargos sobre sus
16 impuestos o asignaciones salvo lo
17 dispuesto en el artículo.

La ley no podrá conceder exenciones ni
tratamientos preferenciales en relación
con los tributos de propiedad de las
entidades territoriales. Tampoco podrá
imponer recargos sobre sus impuestos
salvo lo dispuesto en el artículo 334.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
12:41:05

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 311A.

La ley definirá el régimen del control
fiscal de las entidades territoriales. En
todo caso, éste siempre será un control
posterior, de gestión y de resultados.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

08:11:29

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO. (NUEVO)

Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de preferencia y de manera inmediata sobre los de los gobernadores y los de estos también se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes.

ARTICULO 312.

Para la conservación del orden público o ~~para~~ su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de ^{los} gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

CREACION DE NUEVOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO II. REGIMEN DEPARTAMENTAL

El Congreso Nacional podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos de estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

ARTICULO 313.

El Congreso Nacional podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial. Verificada la decisión del Congreso deberá ser aprobada en votación popular por los ciudadanos residentes en los municipios que conformen el nuevo departamento.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

08:11:33

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 313A

ARTICULO 313A

Erigense en departamento las Intendencias de Arauca, Putumayo y Casanare y las Comisarias del Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés y Vichada. Dentro de los 90 días siguientes al inicio de dicha vigencia, el Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de estos Departamentos.

Este artículo está bajo el numeral 326.

También liquidará las entidades que hoy administran las Intendencias y Comisarias y traspasará sus bienes y recursos a los nuevos Departamentos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

08:11:35

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

FUNCION DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO.

Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

ARTICULO 314.

Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y para la planificación y promoción del desarrollo económico y social, dentro de su territorio, en los términos establecidos en la Constitución.

Corresponde a los departamentos cumplir las funciones administrativas, prestar los servicios y ejecutar las obras que le asignen la Constitución y la ley; prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a las entidades territoriales que los conformen; coordinar la acción de los municipios con la de la Nación y sus entidades; y promover el mejoramiento económico y el bienestar social de sus habitantes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Sólo hay cambios de redacción.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

08:11:39

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 315:

En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once ni más de treinta y un miembros.

En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, que indique el número que deberá elegirse en cada uno de ellos. No se elegirán diputados suplentes.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los diputados no podrán asignar auxilios departamentales. En caso de falta absoluta de un diputado, éste será reemplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el fijado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de 3 años.

El inciso tercero se suprime porque sus normas hacen parte de otros artículos (271,278).

Se elimina este inciso por estar en el artículo 308.

Con las limitaciones que establezca la

La última parte de este inciso se suprime

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. En todo caso, no podrá ser menos estricto que el fijado en las normas generales sobre el tema en esta Constitución.

ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.

por estar en el artículo 308.

El período de los diputados será de 3 años

Los diputados no podrán hacer parte de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de sus respectivos departamentos.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de las correspondientes asambleas. Los diputados no tendrán por ese solo hecho la condición de funcionarios públicos. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

08:11:46

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS
DEPARTAMENTALES

ARTICULO 316.

Corresponde a las Asambleas
Departamentales por medio de ordenanzas:

ARTICULO.- Corresponde a las Asambleas
Departamentales:

1. Reglamentar el ejercicio de las
funciones y la prestación de los
servicios a cargo del departamento.

1. Reglamentar el ejercicio de las
funciones y la prestación de los
servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones
relacionadas con la planeación
departamental, el desarrollo económico y
social, el apoyo financiero y crediticio
a los municipios, el turismo, el
transporte departamental, el medio
ambiente, las obras públicas
departamentales, las vías de
comunicación y el desarrollo de sus
zonas de frontera.

2. Expedir las disposiciones relacionadas
con la planeación, el desarrollo
económico y social, el apoyo
financiero y crediticio a los
municipios, el turismo, el transporte,
el ambiente, las obras públicas, las
vías de comunicación y el desarrollo
de sus zonas de frontera.

3. Adoptar los planes y programas de
desarrollo económico y social, así como
los de obras públicas, con la
determinación de las inversiones y
medidas que se consideren necesarias
para impulsar su ejecución y asegurar su
cumplimiento;

3. Adoptar de acuerdo con la ley
los planes y programas
de desarrollo económico y social y los
de obras públicas, con la
determinación de las inversiones y y
medidas que se considereen necesarias
para impulsar su ejecución y asegurar
su cumplimiento;

4. Decretar, de conformidad con la ley,
los tributos y contribuciones necesarios
para el cumplimiento de funciones
departamentales.

4. Decretar, de conformidad con la ley,
los tributos y contribuciones
necesarios para el cumplimiento de las
funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del
presupuesto departamental y el
correspondiente presupuesto anual de
rentas y gastos del departamento.

5. Expedir las normas orgánicas del
presupuesto departamental y el
presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que
señale la ley, crear y suprimir
municipios y segregar y agregar
territorios municipales y organizar
provincias.

6. Con sujeción a los requisitos que
señale la ley, crear y suprimir
municipios, segregar y agregar
territorios municipales, y organizar
provincias.

7. Determinar la estructura de la
administración departamental, las
funciones de sus dependencias, las

7. Determinar la estructura de la
administración departamental, las
funciones de sus dependencias, las escalas
de remuneración correspondientes a sus
distintas categorías de empleo; crear los
establecimientos públicos y las empresas
industriales o comerciales del

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
08:11:53

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro-témpore precisas funciones de las que corresponden a los consejos departamentales.

10. Regular en concurrencia con el municipio el deporte, la educación y la salud en los términos definidos por la ley; y

11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y las leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas aquí previstos deberán ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que puedan ser coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 5o., y 6o. de éste artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro-témpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley; y

11. Cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas deberán ser elaborados de acuerdo con la ley y coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 3, 5 y 7 de este artículo, los que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
08:11:59

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO

Las Asambleas Departamentales a iniciativa propia o por solicitud de los Concejos Municipales podrán delegarles algunas de sus funciones para ser aplicadas dentro del ámbito del respectivo municipio y restringirlas a la jerarquía normativa propia de los acuerdos.

ARTICULO 317.

La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que la misma ley determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas. Sólo hay cambios de redacción.

Una ley estatutaria señalará cuales funciones y en que casos podrá la Asamblea efectuar la delegación como también el tiempo durante el cual el concejo delegatario gozará de dichas facultades. No obstante lo anterior, la Asamblea Departamental respectiva podrá recuperar la función delegada en cualquier momento.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

08:12:02

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.

La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias administrativas y fiscales distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

ARTICULO 318.

la ley podrá señalar distinto régimen fiscal y administrativo para los departamentos, de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales, y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. con base en esos mismos criterios, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán delegar en los departamentos el cumplimiento y la prestación de determinadas funciones y servicios.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

10:25:28

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

GOBERNADORES

ARTICULO 319.

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será el Jefe de la administración seccional y el Representante Legal del Departamento; el gobernador será agente del gobierno y del Presidente de la República para el mantenimiento y restauración del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con los Departamentos para la mejor prestación de los servicios nacionales en el territorio. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años por el voto de los ciudadanos en su respectiva circunscripción.

Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo serán establecidas por la ley. En todo caso, no podrán ser menos estrictas que las fijadas en las normas generales sobre el tema en esta Constitución.

Los gobernadores no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

El Presidente de la República en los casos taxativamente señalados por la ley sancionará o suspenderá a los gobernadores.

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tre años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310, la ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
08:12:10

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES

ARTICULO 320.

COMISION PRIMERA

Se suprime.

Está incluido en el artículo 270,
por lo cual ha sido eliminado de acá.

Los gobernadores de los departamentos
serán elegidos por voto popular.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

10:25:35

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 321.

ARTICULO.- Son atribuciones del gobernador:

Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las Asambleas departamentales;

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales;

2. Dirigir la acción administrativa del departamento y, en consecuencia, actuar en nombre del departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes;

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Promover, coadyuvar y hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo en su departamento, en armonía con los planes nacionales y en concurrencia con los planes municipales y asegurar la prestación de servicios y ejecución de obras;

Se suprime por estar contenido en el artículo 314.

4. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República;

4. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República;

5. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;

5. Presentar oportunamente a las Asambleas departamentales los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;

6. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del gobernador.

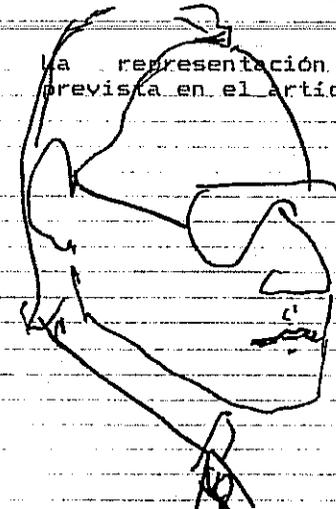
La representación legal está prevista en el artículo 319.

6. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas;

7. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios;

7. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico

B. Crear, suprimir y fusionar los empleos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
10:25:43

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

del departamento que no correspondan a la Nación y los municipios.

de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto aprobado por el consejo departamental;

El numeral 10, se suprime por coincidir con el numeral 5.

9. Reglamentar lo relativo a la policía en su jurisdicción en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

10. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas;

10. Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos. La ley podrá establecer que el presupuesto de rentas y gastos tenga una periodicidad bienal;

11. Obietar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;

11. Suprimir o fusionar las entidades y órganos departamentales;

12. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez;

12. Obietar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;

13. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferidas o asignadas, por la Nación.

13. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez;

14. Convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada;

14. Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales administradas por el departamento, las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de la Nación y demás entes públicos;

Se suprime el numeral 16 porque desvertebra la administración y produce centralización.

El párrafo se suprime porque está en el numeral 2.

El segundo inciso de este mismo está en el numeral 6.

1 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
3 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

10:25:54

4 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
5 PRIMER DEBATE

6 ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

7 FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

8 15. Convocar a la Asamblea Departamental
9 a sesiones extraordinarias en las que
10 solo se ocupará de los temas y materias
11 para lo cual fue convocado;

12 17. Ejercer las funciones administrativas
13 que le delega el Presidente de la
14 República.

15 16. Nombrar de las ternas enviadas por
16 el jefe nacional respectivo, los
17 gerentes o jefe nacional de las
18 entidades nacionales que operen en el
19 departamento, los cuales deben ser
20 residentes del mismo.

21 18. Las demás que le señale la
22 Constitución, las leyes y las ordenanzas.

23 17. El Gobernador ejercerá funciones
24 administrativas de carácter nacional
25 delegadas tanto por el Gobierno como por
26 el Presidente de la República;

27 18. Las demás que señale la
28 Constitución, las leyes y las
29 ordenanzas.

30 PARAGRAFO 1o. Corresponde a los
31 Gobernadores coordinar las actividades y
32 servicios de los establecimientos
33 públicos, sociedades de economía mixta y
34 empresas industriales y comerciales del
35 orden departamental.

36 Los representantes del departamento en
37 las Juntas Directivas de tales
38 organismos y los directores o gerentes
39 de los mismos, son agentes del
40 Gobernador.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

08:12:29

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 322.

ARTICULO.

Dos o más departamentos podrán
constituirse en regiones
administrativas y de planificación,
con personería jurídica, autonomía
y patrimonio propio. El objeto
principal es el desarrollo
económico y social del territorio
bajo su administración.

Dos o más departamentos podrán
constituirse en regiones administrativas
y de planificación, con personería
jurídica, autonomía y patrimonio propio.
Su objeto principal será el desarrollo
económico y social del respectivo
territorio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/71

08:12:30

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.

La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso, a referendun de los ciudadanos de los departamentos interesados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

La ley establecerá las atribuciones, los órganos de gobierno, los recursos y las rentas de las regiones y su participación en el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Así mismo definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

ARTICULO 323.

La respectiva ley orgánica previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referéndum de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de gobierno, y las rentas de las regiones y su participación en el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
08:12:34

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 190.

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados, a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a contralorías municipales.

Para ser elegido contralor departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras.

ARTICULO. (NUEVO)

La ley definirá el régimen del control fiscal de las entidades territoriales. En todo caso, este siempre será un control posterior, de gestión y de resultados.

ARTICULO 324.

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados, a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

2. Se suprimen estos incisos porque incorporaron al artículo 284.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

ARTICULO 325.

ARTICULO 33

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución, las leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás Departamentos.

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por el régimen especial que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

La ley podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población y el uso de suelos y prohibir o restringir la enajenación de bienes inmuebles en el Archipiélago con el fin de garantizar el derecho del grupo étnico isleño a su identidad cultural y la propiedad sobre su territorio, y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del archipiélago.

Mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales de enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El Municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DEPARTAMENTALIZACION DE
INTENDENCIAS Y COMISARIAS
ARTICULO TRANSITORIO.

Erigense en departamento las
intendencias de Arauca, Putumayo y
Casanare y las comisarias del Amazonas,
Guaviare, Guainia, Vaupés y Vichada.
Dentro de los noventa días siguientes al
inicio de dicha vigencia, el gobierno
dictará las normas necesarias para el
desarrollo de estos departamentos.

También liquidará las entidades que hoy
administran las intendencias y
comisarias y traspasará sus bienes y
recursos a los nuevos departamentos.

ARTICULO 326.

Erigense en departamento las
Intendencias de Arauca, Casanare,
Putumayo, el Archipiélago de San Andres,
Providencia y Santa Catalina, y las
Comisarias del Amazonas, Guaviare,
Guainia, Vaupés y Vichada. Los bienes y
derechos que a cualquier
título pertenecían a las intendencias y
comisarias continuarán siendo de
propiedad de los respectivos
departamentos.

La disposición sobre liquidación
de entidades pasará a ser norma
transitoria. Así como también la
disposición para poner en marcha
la administración.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

MUNICIPIO COMO ENTIDAD FUNDAMENTAL

ARTICULO.

Al Municipio como Entidad Fundamental de la División Político-Administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos esenciales, en particular los de educación y salud y los que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.

CAPITULO III. REGIMEN MUNICIPAL
ARTICULO 327.

Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley en particular los de educación y salud, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

CONCEJO

ARTICULO.

En cada Municipio habrá una Corporación Administrativa de elección popular para periodos de tres años que se denominará Concejo Municipal, la cual estará integrada por el número de miembros que determine la ley, teniendo en cuenta el volumen de la población respectiva. Podrán ser elegidos por periodos que sumados no excedan los doce (12) años. No se elegirán concejales suplentes. La falta absoluta de un concejal será cubierta por el siguiente candidato no elegido en la misma lista. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

ARTICULO 328.

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de tres años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintún miembros según lo determine la ley, atendida la población respectiva. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

Se elimina lo atinente a suplentes por estar contenida en una norma general en el capitulos de las elecciones (artículo 271).

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULOS ADITIVO.

ARTICULO 329.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de los correspondientes concejos. Los concejales no tendrán por ese sólo hecho la condición de funcionarios públicos. Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta que deberá ser llenada conforme a la ley.

Se elimina este artículo porque se incorpora con el 328.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

FUNCIONES DEL CONCEJO

ARTICULO.- Corresponde a los concejos :

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio.
2. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas del Municipio.
3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-témpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, crear a iniciativa del Alcalde establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del

ARTICULO 330.

Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-témpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales, y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
17:49:56

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

patrimonio ecológico y cultural del Municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

10. Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.

11. Elegir Contralor de ternas integradas por dos nombres presentados por el Tribunal Superior respectivo y uno por el Tribunal Contencioso Administrativos.

Se elimina el numeral 11 por estar incluido en el artículo 285.

ht

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ALCALDES

ARTICULO 331.

ARTICULO.

En cada Municipio habrá un Alcalde que será jefe de la administración local y representante legal del Municipio, elegido popularmente para períodos de tres años y no será reelegido.

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos de tres años, no reelegible para el periodo siguiente.

Se agrega "no reelegible para el periodo siguiente".

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los Alcaldes de su Departamento. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

Este párrafo y el artículo de la primera columna van a disposiciones transitorias.

PARAGRAFO

Los alcaldes que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO TRANSITORIO

Dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección, para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados a nivel local.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ATRIBUCIONES DEL
ALCALDE

ARTICULO 332.

Son atribuciones del alcalde:

ARTICULO : Son atribuciones del Alcalde

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las ordenanzas, los decretos del Gobierno y los Acuerdos del Concejo.

2. Conservar el orden público en el Municipio, de acuerdo con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

El Alcalde es la Primera Autoridad de Policía del Municipio. Las órdenes que el Alcalde dé a la Policía, se impartirán por intermedio del respectivo Comandante, serán de carácter y deberán ser atendidas con prontitud y diligencia.

3. Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios de la administración, gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar las entidades y órganos municipales, si lo considera necesario para la buena marcha de la administración.

5. Presentar oportunamente al Concejo los Proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime conveniente para la buena marcha del Municipio.

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las ordenanzas, los decretos del gobierno y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

El alcalde es la primera autoridad de la policía del municipio. Cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar las entidades y dependencias municipales de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiera aprobado el Concejo y objetar

la policía municipal

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
17:50:06

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 70.- (NUEVO)

En las elecciones de Gobernador y de Diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

ELECCIONES LOCALES

En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo Municipio.

ARTICULO 333.

En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Se suprime el primer inciso porque corresponde al artículo 344.

EE

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 23.

Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valoración.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de la sobretasas existentes, con destino a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTICULO 334.

Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valoración.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES
Y LOCALES

JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES
Y LOCALES

ARTICULO

ARTICULO 335.

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos municipales podrán dividir sus municipios en comunas cuando se tratan de áreas urbanas y en corregimiento en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley y con las siguientes atribuciones :

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimiento en el caso de zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes atribuciones :

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se hagan en el municipio con recursos del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital o municipal.
3. Formular propuestas ante las instituciones nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de dichos planes, a fin de que éstos tengan en mente las necesidades y las políticas de desarrollo requeridas por las regiones.
4. Distribuir las partidas globales que le asignen en el presupuesto municipal de gastos.
5. Ejercer las funciones que le

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
17:50:13

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

deleguen los concejos y otras
autoridades locales, así mismo las
que le señale la ley.

Las Asambleas Departamentales podrán
crear Juntas Administradoras Regionales,
para sectores de territorio
departamental en las mismas condiciones
y con las mismas funciones anteriores.

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

delegue el concejo y otras
autoridades locales.

Las Asambleas Departamentales podrán
organizar juntas administradoras para
para el cumplimiento de las funciones que
le señale el acto de su creación en el
territorio que éste mismo determine.

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

Sugerimos que este inciso, en
caso de ser aprobado, sea trasladado
al artículo correspondiente a las
atribuciones de las asambleas
departamentales.

OS

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

AREAS METROPOLITANAS

ARTICULO 336.

ARTICULO.

Los Municipios que pertenezcan a uno o más Departamentos, que tengan estrechas relaciones físicas, económicas y sociales, se podrán organizar como Area Metropolitana, bajo autoridades y regimenes especiales para la coordinación y concertación de la planificación, prestación, racionalización de los servicios públicos y la ejecución de obras de interés metropolitano.

La ley señalará las condiciones para organizarlas como entidades administrativas, garantizando una adecuada y representativa participación de las Autoridades Municipales en dicha organización.

La iniciativa para la creación del Area metropolitana, corresponde a los Alcaldes Municipales, previo concepto del organismo Regional de Planeación y el de los Concejos Municipales. Si hubiere desacuerdo entre el concepto de Planeación y el de los Concejos, se decidirá mediante consulta popular.

Cuando dos o más municipios tengan relaciones físicas, económicas y sociales que den al conjunto características de un Area metropolitana, podrán organizarse como autoridades administrativas encargada de programar y coordinar el desarrollo económico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y si es el caso prestar en común algunos de ellos, y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas un régimen administrativo y fiscal de carácter oficial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará las formas de consulta popular que decide la vinculación.

A iniciativa de los respectivos alcaldes, los concejos municipales decidirán la conformación del Area, sus atribuciones, financiación y autoridades.

Se conservan los elementos y las ideas del texto de plenaria pero se cambia la redacción para efectos de claridad jurídica.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos Especiales, con arreglo a la ley.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
17:50:16

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO. (provincias)

Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a uno o varios departamentos.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán constituirse y organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias se constituirán por ordenanza, de iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

Cada municipio vinculado aportará de sus ingresos corrientes un porcentaje que fijará los concejos municipales, con el fin de garantizar el cumplimiento de funciones de la respectiva provincia. Cuando un departamento se divida en provincias, transferirá un porcentaje de sus rentas con el mismo objeto.

ARTICULO 337.

Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida podrá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determine la asamblea y los concejos respectivos.

La comisión considera que la provincia es un fenómeno que se presenta al interior de los departamentos y que para tratar la situación interdepartamental debe consagrarse la asociación de municipios.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

17:50:19

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 338.

La ley establecerá las condiciones bajo las cuales municipios del mismo o de diferentes departamentos pueden asociarse entre sí para el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras a su cargo. Las asambleas, a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación. Cuando las conveniencias así lo aconsejen. En este caso, el departamento deberá contribuir a su financiación.

Es necesario aprobar este artículo para preveer el caso de la asociación de municipios prevista en esta constitución.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

19:37:51

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DISTRITO CAPITAL

CAPITULO IV. REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 1.

Santa Fe de Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el Concejo, a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios y particulares de su respectiva localidad.

ARTICULO 339.

Santa Fe de Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios y particulares de su respectiva localidad.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE 07/01/91 18:16:14

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 2. ARTICULO 340.

El Concejo Distrital se compondrá de un concejar por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga el Distrito. En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora local, elegida popularmente para periodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete miembros, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga el Distrito. En cada una de las localidades habrá una junta administradora local, elegida popularmente para periodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de consejeros locales se hará en un mismo día para periodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor. Su designación se hará de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para periodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales distritales y los consejeros locales no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

18:16:17

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 3o.

ARTICULO 341.

Las Juntas Administradoras Locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Las juntas administradoras locales distribuirán y aprobarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la Capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la Capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

18:16:18

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 4o.

ARTICULO 342.

Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

16 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
18:16:21

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 7.

ARTICULO 344.

11 En las elecciones de Gobernador y de
12 En las elecciones de Gobernador y de diputados a la asamblea departamental de
13 Diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los
14 Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo
15 ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.
16 electoral del Distrito Capital.

En las elecciones de Gobernador y de
diputados a la asamblea departamental de
Cundinamarca no participarán los
ciudadanos inscritos en el censo
electoral del Distrito Capital.

106 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

07/01/91

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

18:16:22

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 REGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 345.

11 ARTICULO

El Distrito Turístico y Cultural de
Cartagena de Indias y el turístico,
Cultural e Histórico de Santa Marta
conservarán su régimen y carácter.

12 El Distrito Turístico y Cultural de
13 Cartagena de Indias y el Turístico y
14 Cultural e Histórico de Santa Marta
15 conservarán su régimen y carácter.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91 18:16:23

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

TERRITORIOS INDIGENAS

ARTICULO 346.

ARTICULO 35.

Los territorios indígenas están conformados por los resguardos y los territorios tradicionalmente ocupados por los pueblos indígenas, los cuales son de su propiedad colectiva y no enajenables. Estos podrán articularse a las diferentes entidades territoriales, o directamente a la Nación y en ningún caso podrán ser fraccionadas por otras entidades territoriales.

Los territorios indígenas estarán conformados con arreglo a la ley y podrán formar parte de otra entidad territorial o depender directamente de la Nación. Su delimitación corresponderá al Gobierno Nacional, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, con la participación de representantes de los pueblos indígenas.

En materia de territorios indígenas la Comisión Codificadora acoge la propuesta presentada por el Gobierno.

PARAGRAFO.

Los territorios indígenas estarán sujetos a un régimen de propiedad colectiva que no será enajenable, sino en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

La determinación de los Territorios Indígenas se hará por la Comisión de Ordenamiento Territorial y con la participación de representantes indígenas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
18:16:24

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 36.

ARTICULO 347.

Se elimina porque se integra al 348

Las entidades territoriales indígenas
estarán gobernadas por Consejos
conformados y reglamentados de acuerdo
con los usos y costumbres de las
comunidades que lo habitan, así como la
Constitución y las leyes.

La población no indígena que quede
comprendida en áreas urbanas dentro de
estos territorios, tendrá participación
adecuada en la participación de aquellas
y en la distribución de recursos de
acuerdo con la ley.

15 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
18:16:25

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 ARTICULO 37.

10 ARTICULO 348.

11 Son funciones de los Consejos:

12 Conforme a la Constitución y a las leyes
13 los territorios indígenas estarán
14 gobernados por consejos conformados y
15 reglamentados según los usos y
16 costumbres de sus comunidades, y ejercerán
17 las siguientes funciones:

- 13 1. Ejercer el control de poblamiento y
14 velar por la integridad territorial.
- 16 2. Diseñar las políticas, los planes y
17 programas de desarrollo económico y
18 social dentro de estos territorios.
- 20 3. Concertar y vigilar las inversiones
21 públicas dentro de su territorio.
- 23 4. Percibir y distribuir los recursos
24 del ente territorial.
- 26 5. Velar por la preservación de los
27 recursos naturales (renovables) (no
28 renovables) y concertar su
29 explotación dentro de su territorio.
- 31 6. Coordinar los programas y los
32 proyectos promovidos conjuntamente
33 por las diferentes comunidades.
- 35 7. Colaborar en el mantenimiento del
36 orden público dentro de su
37 territorio de diferentes comunidades
38 de acuerdo con las instrucciones y
39 disposiciones del Gobierno Nacional.
- 41 8. Representar a la entidad
42 territorial ante el Gobierno central
43 y las demás entidades territoriales
44 a las que se integran.
- 46 9. Las demás que les asignen la
47 Constitución y la ley.

- 19 1. Diseñar las políticas y los planes y
20 programas de desarrollo económico y
21 social dentro de su territorio, en
22 armonía con el Plan Nacional de
23 Desarrollo;
- 25 2. Promover las inversiones públicas en
26 sus territorios y velar por su debida
27 ejecución;
- 29 3. Percibir y distribuir sus recursos;
- 31 4. Velar por la preservación de los
32 recursos naturales;
- 34 5. Coordinar los programas y proyectos
35 promovidos por las diferentes comunidades
36 en su territorio;
- 38 6. Colaborar en el mantenimiento del
39 orden público dentro de su territorio, de
40 acuerdo con las instrucciones y
41 disposiciones del Gobierno;
- 43 7. Representar a los territorios ante el
44 Gobierno y las demás entidades a las
45 cuales se integre;
- 47 8. Las que le señalen la Constitución y
48 la ley.

51 La población no indígena que habite estos
52 territorios tendrá participación adecuada
53 en su administración en los términos
54 que disponga el legislador.

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.

ARTICULO 349.

La administración y manejo del Distrito Integral del Río Grande de la Magdalena se efectuará por una Corporación Autónoma Regional en los términos que señale la ley.

Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación la distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Se incorporan a este artículo elementos básicos del artículo 380, el cual desaparece. Se crea una Corporación Autónoma Regional, encargada de cumplir los objetivos y se establece un tratamiento especial para los municipios ribereños.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

19:03:33

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 178.

Para ser elegido Senador se requiere ser
colombiano de nacimiento, ciudadano en
ejercicio, tener más de treinta años de
edad en la fecha de la elección.

hb

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
08:11:10

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 13.

Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en la juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

ARTICULO 305.

Los habitantes de las entidades territoriales de conformidad con la ley, podrán presentar proyectos sobre asuntos de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos.

Se suprimen los apartes relativos a consulta popular, que fue aprobada en el artículo 109, y participación ciudadana en el manejo de los servicios públicos que se verá en el capítulo que se ocupa de estos.

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 298.

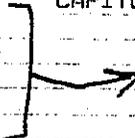
Desconcentración territorial.

Fuera de la división general del territorio, habrá las demás que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del estado.

ARTICULO 298.

TITULO XI. DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

14:24:00

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL

ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 292A. La Procuraduría tendrá atribuciones de Policía Judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

ARTICULO 292A. La Procuraduría tendrá atribuciones de Policía Judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

tb

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
12:49:57

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 292B.

Sobra, porque está incluido el
artículo 292A.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91
14:17:01

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 293

la ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y el régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

ARTICULO 293

La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y el régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

bb

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

11:55:41

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO.

Los agentes del Ministerio Público
tendrán las mismas calidades,
categoría, remuneración, derechos
y prestaciones de los magistrados
y jueces ante quienes ejerzan su
cargo.

ARTICULO 293A. Los agentes del ministerio
público tendrán las mismas calidades,
categoría, remuneración, derechos y
prestaciones de los magistrados y jueces
ante quienes ejerzan su cargo. (aprobado
19 junio 1991).

76 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

12:10:15

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 EL DEFENSOR DEL PUEBLO

DEFENSOR DEL PUEBLO

11 ARTICULO. TITULAR Y ELECCION

ARTICULO 294.

13 El Defensor del Pueblo formará parte del
14 Ministerio Público y ejercerá sus
15 funciones bajo la suprema dirección del
16 Procurador General de la Nación. Será
17 elegido por la Cámara de Representantes
18 de terna elaborada por el Presidente de
19 la República, para un período igual al
20 de éste y tendrá las mismas calidades
21 que se requieren para ser Senador de la
22 República.

El Defensor del Pueblo formará parte del
Ministerio Público y ejercerá sus
funciones bajo la suprema dirección del
Procurador General de la Nación. Será
elegido por la Cámara de Representantes
para un período de cuatro años de terna
elaborada por el Presidente de la
República.

Se especifica sea de cuatro años.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

12:10:17

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO. FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO.

El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para los cual ejercerá las siguientes funciones:

1.- Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2.- Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para la enseñanza de los mismos.

3.- Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer el recurso de queja y las acciones de tutela o amparo, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

4.- Dirigir la defensoría pública como un servicio de obligatorio cumplimiento.

Para el cumplimiento de esta función dispondrá de los medios económicos y profesionales y el concurso obligatorio de los colegios de abogados y de los egresados de las facultades de derecho, en los términos que señale la ley.

5.- Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

6.- Presentar proyectos de ley, exhortar el órgano legislativo para que expida las disposiciones necesarias que aseguren la realización de los derechos humanos y a las autoridades

ARTICULO 295.

El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1.- Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2.- Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

3.- Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

4.- Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.

5.- Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

6.- Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

Numeral segundo:

Se suprime la frase "de los mismos" y el artículo "las".

Numeral tercero:

Se suprime la alusión al recurso de queja así como las palabras "o amparo" adoptandose en este punto la terminología que utilizó la comisión primera.

Numeral cuarto:

Se incluye dentro de las funciones la de organizar la defensoría pública y se deja a la ley la determinación del concurso, medios económicos y otros aspectos relativos a su funcionamiento por lo que se suprime el inciso final.

Numeral quinto:

No se modifica.

Numeral sexto:

Se le suprime la facultad de presentar proyectos de Ley, exhortando al órgano legislativo, por ser esta función del Procurador

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

competentes a fin de que las
ejecuten.

7.- Rendir informes al Congreso sobre el
cumplimiento de sus funciones.

8.- Las demás que determine la ley.

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

7.- Rendir informes al Congreso sobre el
cumplimiento de sus funciones.

8.- Salvo las excepciones previstas en la
Constitución, el defensor del pueblo
podrá requerir de las autoridades
ejercicio de sus funciones, sin que se
pueda oponer reserva alguna.

9. Las demás que determine la ley.

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

General.

Numeral séptimo:

No se modifica.

Se conserva su texto en su
redacción original pero se le
agrega la frase "Salvo las
Excepciones contempladas en la
Constitución Nacional y las Ley" ya
que fue aprobado el derecho a la
intimidad.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

07/01/91

12:13:26

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO. ATRIBUCIONES.

ARTICULO 296.

Se traslada como inciso del numeral
9. del artículo 295.

El Defensor del Pueblo podrá requerir a
las autoridades la información necesaria
para el adecuado ejercicio de sus
funciones, sin que se pueda oponer
reserva alguna.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91 02:25:14

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 46 (135).-

ARTICULO 223.

Para el ejercicio de la actividad administrativa, el Presidente puede delegar funciones en los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Superintendentes, de acuerdo con la ley. Así mismo puede delegar funciones en los gobernadores y los alcaldes.

La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y las agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Se redactó de una manera más sintética incluyendo la propuesta que venia de la Comisión V incluyendo los recursos que por via pueden ser interpuestos contra los actos de los delegatarios.

El Presidente puede reasumir las funciones delegadas, con sujeción a lo dispuesto en la ley.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, lo cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Los Ministros, los Jefe de Departamentos Administrativos, los gobernadores, los alcaldes, lo superintendentes y los jefes, directores o gerentes de las demás entidades administrativas, pueden delegar funciones propias de la respectiva dependencia en los términos que señale la ley, con la responsabilidad que ésta indique.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:25:18

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 47 (NUEVO).-

ARTICULO 224.

Los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las demás entidades administrativas que señale la ley, cumplen bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que les atribuye la ley.

Los titulares de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y demás entidades administrativas que señale la ley cumplen, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que ella les asigne.

En el artículo ventiocho se suprimen los artículos "los" y "las" y se recompone la frase final.

OS DE LA DISCUSION

l contexto
ados de Exc
ieron o adi
ación donc
te, además
palabras p
redacción,
primer incis
ra exterior
"neces
ientos" ev
ón repetiti
as" y "naci
texto.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:25:20

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ESTADOS DE EXCEPCION

I - ESTADO DE GUERRA EXTERIOR

I - ESTADO DE GUERRA EXTERIOR

ARTICULO 225.

ARTICULO

El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender las necesidades de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior, solo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen, pero en todo caso dejarán de regir tan pronto se declare restablecida la normalidad y el Congreso podrá en cualquier época reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto como se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

Dentro del contexto de la regulación sobre estados de Excepción tan solo se suprimieron o adicionaron signos de puntuación donde se consideró conveniente, además se cambiaron algunas palabras para hacer más clara la redacción, así por ejemplo en el primer inciso del artículo sobre guerra exterior se reemplazó la palabra "necesidades" por "requerimientos" evitando así la utilización repetitiva de las voces "necesarias" y "necesidades" dentro del mismo texto.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91 02:25:26

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

S DE LA DISCUSION

II - ESTADO DE CONMOCION INTERIOR

II - ESTADO DE CONMOCION INTERIOR

ARTICULO

ARTICULO 226.

En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no puedan ser conjuradas mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogables hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio y con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

el poder pe

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:25:33

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

SISTEMA DE CONSULTA DEL ARTICULO III - DISPOSICIONES COMUNES
APROBADO EN PLENARIA EN PRIMER DEBATE

III - DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 227.

ARTICULO: LOS ESTADOS DE EXCEPCION QUE SE
REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE
SOMETERAN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

Los Estados de Excepción a que se
refieren los artículos anteriores se
someterán a las siguientes reglas :

1 - LOS DECRETOS LEGISLATIVOS LLEVARAN LA
FIRMA DEL PRESIDENTE Y TODOS SUS
MINISTROS Y SOLAMENTE PODRAN REFERIRSE A
MATERIAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA Y
ESPECIFICA CON LA SITUACION QUE DETERMINO
EL ESTADO DE EXCEPCION.

1. Los decretos legislativos llevarán
la firma del Presidente de la
República y todos sus ministros y
solamente podrán referirse a
materias que tengan relación
directa y específica con la
situación que hubiere determinado la
implantación del Estado de Excepción.

2 - NO PODRAN SUSPENDERSE LOS DERECHOS
HUMANOS NI LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.
EN TODO CASO SE RESPETARAN LAS REGLAS DEL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

2. No podrán suspenderse los derechos
humanos ni las libertades
fundamentales. En todo caso se
respetarán las reglas del derecho
internacional humanitario.

UNA LEY ESTATUTARIA REGULARA LAS
FACULTADES DEL GOBIERNO DURANTE LOS
ESTADO DE EXCEPCION Y ESTABLECERA LOS
CONTROLES JUDICIALES Y LAS GARANTIAS PARA
PROTEGER LOS DERECHOS DE CONFORMIDAD CON
LOS TRATADOS INTERNACIONALES. EN TODO
CASO, LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN DEBERAN
SER PROPORCIONALES A LA GRAVEDAD DE LOS
HECHOS.

Una ley estatutaria regulará las
facultades del Gobierno durante los
estados de excepción y establecerá
los controles judiciales y las
garantías para proteger los
derechos, de conformidad con los
tratados internacionales. Las medidas
que se adopten deberán ser propor-
cionales a la gravedad de los hechos.

3 - NO SE INTERRUMPIRA EL NORMAL
FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES PUBLICOS.

3. No se interrumpirá el normal
funcionamiento de los poderes
públicos.

4 - TAN PRONTO COMO HAYAN CESADO LA
GUERRA EXTERIOR O LAS CAUSAS QUE DIERON
LUGAR AL ESTADO DE CONMOCION INTERIOR, EL
GOBIERNO DECLARARA RESTABLECIDO EL ORDEN
PUBLICO Y LEVANTARA EL RESPECTIVO ESTADO
DE EXCEPCION.

4. Tan pronto como hayan cesado la
guerra exterior o las causas que
dieron lugar al estado de conmoción
interior, el Gobierno declarará
restablecido el orden público y
levantará el estado de excepción.

5 - SERAN RESPONSABLES EL PRESIDENTE Y
LOS MINISTROS, CUANDO DECLAREN LOS
ESTADOS DE EXCEPCION SIN HABER OCURRIDO
LOS CASOS DE GUERRA EXTERIOR O DE
CONMOCION INTERIOR Y LO SERAN TAMBIEN,
LOS DEMAS FUNCIONARIOS, POR CUALQUIER
ABUSO QUE HUBIEREN COMETIDO EN EL
EJERCICIO DE LAS FACULTADES A QUE SE

5. El Presidente y los ministros serán
responsables cuando declaren los
estados de excepción sin haber
ocurrido los casos de guerra

planes y organos del poder publico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:25:40

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

6 - EL GOBIERNO ENVIARA A LA CORTE
CONSTITUCIONAL EL DIA SIGUIENTE A SU
EXPEDICION, LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE
DICTE EN USO DE LAS FACULTADES A QUE SE
REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, PARA
QUE AQUELLA DECIDA DEFINITIVAMENTE SOBRE
SU CONSTITUCIONALIDAD. SI EL GOBIERNO NO
CUMPLIERE CON EL DEBER DE ENVIARLOS, LA
CORTE CONSTITUCIONAL ASUMIRA
INMEDIATAMENTE DE OFICIO SU CONOCIMIENTO.

FUNDAMENTAN EN LA SOBERANIA NACIONAL, EL
RESPECTO A LA AUTODETERMINACION DE LOS
PUEBLOS Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS
PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL
ACEPTADOS POR COLOMBIA Y CONSAGRADOS POR
LA COMUNIDAD MUNDIAL.

exterior o de conmoción interior, y
lo serán también los demás
funcionarios por cualquier abuso que
hubieren cometido en el ejercicio de
las facultades a que se refieren los
artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte
Constitucional al día siguiente de
su expedición, los decretos
legislativos que dicte en uso de las
facultades a que se refieren los
artículos anteriores, para que
aquella decida definitivamente sobre
su constitucionalidad. Si el
Gobierno no cumpliere con el deber
de enviarlos, la Corte
Constitucional asumirá inmediata-
mente y de oficio su conocimiento.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:25:43

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA
SOCIAL Y ECOLOGICA

ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA
SOCIAL Y ECOLOGICA

ARTICULO 22.

VOTACION DEL 27 DE MAYO DE 1991

Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en el artículo (121 C.N.) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del País, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con las firmas de todos los Ministros, dictar Decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, dentro del año siguiente le dé carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al órgano legislativo, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. Este examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y

ARTICULO 22B.

Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 225 y 226 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de

En el primer inciso se reemplaza la preposición "a" por "de" adoptándose la redacción de la Constitución vigente.

En el segundo inciso se suprimen las mayúsculas de las palabras "Ministros" y "Decretos".

En el tercer inciso se colocan las comas de conformidad con la sugerencia del Instituto Caro y Cuervo.

Al inciso cuarto se le agrega la expresión "por acuerdo de las dos Cámaras" entre la "y" y el "informe motivado" para significar que a las cámaras corresponde la facultad de prorrogar el término de treinta días previsto en la norma adaptándose la actual redacción del artículo 122.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:25:50

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

las medidas adoptadas y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Legislador podrá dentro del año siguiente a la declaratoria de la emergencia, derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo en aquellas materias que son ordinariamente de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de su propia iniciativa, podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el órgano legislativo se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros, cuando declaren el Estado de Emergencia sin que se hubiere presentado alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso primero; lo serán también por cualquier abuso que hubiesen cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Artículo.

Durante el Estado de Emergencia el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

PARAGRAFO.

El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional) al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este Artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no

treinta días prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este Artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los Ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia, sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este Artículo.

PARAGRAFO.

El Gobierno, enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este Artículo, para que aquella

Además se sustituyen las palabras "órgano legislativo" por "Congreso".

En el inciso quinto la última frase se modifica así: "En relación con las que son de iniciativa de sus miembros" para puntualizar que la iniciativa corresponde a los miembros del Congreso individualmente considerados y no a la institución, tal como podría desprenderse de la redacción original.

Respecto del inciso séptimo la Comisión introduce algunas reformas dejando la redacción final al buen criterio del Instituto Caro y Cuervo.

En el inciso octavo, se suprimen las frases "durante el estado de emergencia" y "consagrados en leyes anteriores" por considerar que al colocarle la frase "mediante los decretos contemplados en este artículo" se evita la repetición del mismo.

Sobre el párrafo transitorio se acoge definitivamente la CORTE CONSTITUCIONAL por haber sido ésta aprobada.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:26:00

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

FUERZA PUBLICA Y SERVICIO MILITAR
OBLIGATORIO

FUERZA PUBLICA Y SERVICIO MILITAR
OBLIGATORIO

ARTICULO 50.

ARTICULO 229.

La fuerza pública estará integrada en
forma exclusiva por las Fuerzas
Militares y la Policía Nacional.

La Fuerza Pública estará integrada en
forma exclusiva por las Fuerzas
Militares y la Policía Nacional.

Sobre éste artículo se acordó
reemplazar la palabra "públicas"
que aparece al final del inciso
segundo por la expresión "patrias"
recogiendo de ésta manera la
redacción de la Constitución
vigente.

Todos los colombianos están obligados a
tomar las armas cuando las necesidades
públicas lo exijan para defender la
independencia nacional y las
instituciones públicas.

Todos los colombianos están obligados a
tomar las armas cuando las necesidades
públicas lo exijan, para defender la
independencia nacional y las
instituciones patrias.

Se le cambia en inciso tercero la
palabra "condiciones" por
"causales".

La Ley determinará las condiciones que
en todo tiempo eximen del servicio
militar y las prerrogativas para la
prestación del mismo.

La Ley determinará las causales que
en todo tiempo eximen del servicio
militar y las prerrogativas por la
prestación del mismo.

Los Colombianos que no presten el
servicio militar estarán obligados a uno
social, cívico o ecológico en los
términos que establezca la ley.

Se aceptará la objeción de conciencia al
uso y porte de armas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:04

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

FUERZAS MILITARES

FUERZAS MILITARES

ARTICULO 51.

ARTICULO 230.

La nación tendrá para su defensa unas
Fuerzas Militares permanentes
constituidas por el Ejército, la Armada
y la Fuerza Aérea.

La Nación tendrá para su defensa unas
Fuerzas Militares permanentes
constituidas por el Ejército, la Armada
y la Fuerza Aérea.

Se recomienda mantenerlo tal como fue
certificado por la Secretaría General

Las Fuerzas Militares tendrán como
finalidad primordial la defensa de la
soberanía, la independencia, la
integridad del territorio nacional y el
orden constitucional.

Las Fuerzas Militares tendrán como
finalidad primordial la defensa de la
soberanía, la independencia, la
integridad del territorio nacional y el
orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de
reemplazo de las Fuerzas Militares, así
como los ascensos, derechos y
obligaciones de sus miembros y el
régimen especial de carrera,
prestacional y disciplinario que le es
propio.

La Ley determinará el sistema de
reemplazos en las Fuerzas Militares,
así como los ascensos, derechos y
obligaciones de sus miembros y el
régimen especial de carrera,
prestacional y disciplinario, que les es
propio.

LOGOFORMS

113

1/6 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:07

5 ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
8 PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 POLICIA NACIONAL

POLICIA NACIONAL

11 ARTICULO 52.

ARTICULO 231.

14 La Ley organizará el cuerpo de Policía.

La ley organizará el cuerpo de Policía.

Se mantiene en su recomendación original.

16 La Policía Nacional es un cuerpo armado
17 de naturaleza civil y permanente a cargo
18 de la Nación, cuyo fin primordial es
19 propender por el mantenimiento de las
20 cosas necesarias para el ejercicio de
21 los derechos y libertades públicas y
22 asegurar que los habitantes en Colombia
23 convivan en paz.

La Policía Nacional es un cuerpo armado
permanente de naturaleza civil, a cargo
de la Nación, cuyo fin primordial es el
mantenimiento de las condiciones
necesarias para el ejercicio de los
derechos y libertades públicas, y para
asegurar que los habitantes de Colombia
convivan en paz.

25 La Ley determinará su régimen de
26 carrera, prestacional y disciplinario.

La ley determinará su régimen de
carrera, prestacional y disciplinario.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:10

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

FUERZA PUBLICA Y DERECHOS POLITICOS

FUERZA PUBLICA Y DERECHOS POLITICOS

ARTICULO 53.

ARTICULO 232.

La Fuerza Pública no es deliberante, ni podrá reunirse, sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino en asuntos que se relacionen con el servicio y moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Registrandose tan solo una variación consistente en suprimir la preposición "en" por "sobre", en el primer inciso adoptando así la redacción

Los miembros de la fuerza pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:13

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

DERECHOS ADQUIRIDOS

DERECHOS ADQUIRIDOS

ARTICULO 54.

ARTICULO 233.

Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus cargos, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Se le cambia la palabra "cargos" por "grados" atendiendo así la solicitud que formuló el H. Constituyente Miguel Santamaría Dávila a la Secretaría General sobre un error involuntario en la transcripción del articulado.

06 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
2 LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:26:15

5 ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
6 PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

9 DEL FUERO PENAL DE LA FUERZA PUBLICA

DEL FUERO PENAL DE LA FUERZA PUBLICA

11 ARTICULO 55. (Artículo 170 Constitución
12 actual).

ARTICULO 234.

14 De los delitos cometidos por los
15 miembros de la Fuerza Pública en
16 servicio activo y en relación con el
17 mismo servicio, conocerán las cortes
18 marciales o tribunales militares, con
19 arreglo a las prescripciones del Código
20 Penal Militar.

De los delitos cometidos por los
miembros de la Fuerza Pública en
servicio activo, y en relación con el
mismo servicio, conocerán las cortes
marciales o tribunales militares, con
arreglo a las prescripciones del Código
Penal Militar.

Sobre FUERO DE LA FUERZA PUBLICA se
conservó la redacción original,
solo se cambis "delitos" por
"hechos punibles" por ser má
técnico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:26:17

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 56.-

ARTICULO 235.

La Ley determinará los sistemas de promoción social, cultural y profesional de los miembros de la Fuerza Pública.

La ley determinará, los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Se aceptó la propuesta de la Comisión fundiéndose los dos incisos en uno solo.

En todo su proceso de formación se impartirán los fundamentos de la democracia y derechos humanos.

16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISIÓN CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSIÓN

ARTICULO 49. Solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra y explosivos. Nadie podra poseer ni portar armas ni explosivos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podra extenderse a los casos de concurrencia a reuniones politicas, a elecciones, o secciones de asambleas o corporaciones publicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarias.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, podran portar armas bajo el control del gobierno nacional de conformidad con los principios y procedimientos que señale la ley.

ARTICULO 235A.

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones politicas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones publicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarias.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podran portar armas bajo el control del Gobierno de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:21

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 7.

las relaciones exteriores del pais se fundamentan en la soberania nacional, el respeto a la autodeterminacion de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y consagrados por la comunidad mundial.

de igual manera, la politica exterior de Colombia se orientara hacia la integracion latinoamericana y del caribe.

ARTICULO 236.

Los tratados, para su validez, deberan ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la Republica podra dar aplicacion provisional a los tratados de naturaleza economica y comercial acordados en el ambito de organismos internacionales.

En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, debera enviarse al Congreso para su aprobacion. Si el Congreso no lo aprueba, se suspendera la aplicacion del tratado.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA

06/29/91

LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

02:26:26

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 237

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento es sancionable. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:28

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA.

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder directamente a la administración de justicia y a solicitar ante la autoridad competente la aplicación de la Constitución y la ley. Esta indicará los casos en que se deba actuar por medio de abogado o de representación legal.

ARTICULO 238.

Se garantiza el derecho de toda persona de acceder libremente a la justicia y para solicitar a la autoridad competente la aplicación de la Constitución y la ley.

La Comisión considera que la regulación de las profesiones corresponde a la ley.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:29

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 4. PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO A
LA LEY.

Los jueces, en sus providencias, sólo
están sometidos al imperio de la ley:

La equidad, la jurisprudencia, los
principios generales del derecho y la
doctrina son criterios auxiliares de la
actividad judicial.

ARTICULO 239.

Los jueces sólo están sometidos a la
Constitución y a la ley. En ellas se
fundan las sentencias. La interpretación
judicial preexistentes, los principios
generales de derecho y la equidad son
criterios de aplicación de la ley.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:31

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 14.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 240.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo mantiene su redacción original.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:26:38

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 16

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Corte Constitucional tendrán un periodo de ocho años, no serán reelegibles y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, hayan tenido un rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. (No serán reelegibles).

ARTICULO 242.

Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos por un periodo de ocho años, no serán reelegibles y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

El artículo 16 mantiene su redacción original.

Al artículo 17 se le suprime la palabra "irrelegibilidad" y en su lugar se coloca "que prohíben la reelección", para mayor claridad. Se acuerda darle el carácter de artículo transitorio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:26:41

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

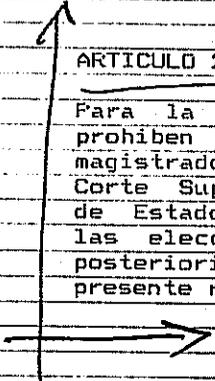
ARTICULO 17.

Para la aplicación de las normas sobre
irrelegibilidad de los Magistrados de la
Corte Constitucional, la Corte Suprema
de Justicia y el Consejo de Estado, sólo
serán tomadas en cuenta las elecciones
que se produzcan con posterioridad a la
promulgación de la presente reforma.

no reelección

ARTICULO 243. "TRANSITORIO".

Para la aplicación de las normas que
prohíben la reelección de los
magistrados de la Corte Constitucional,
Corte Suprema de Justicia y el Consejo
de Estado, sólo serán tomadas en cuenta
las elecciones que se produzcan con
posterioridad a la promulgación de la
presente reforma.



COPIAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:26:43

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 10.-

La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. La ley dividirá la Corte en salas, señalará los asuntos que en cada una de ellas deba conocer separadamente y determinará aquellos que deba conocer la Corte en pleno.

CAPITULO II. JURISDICCION ORDINARIA
ARTICULO 244.

La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

El artículo noveno se conserva en su redacción original.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:45

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 11.-

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación.

3. Previa acusación del Fiscal General de la Nación, juzgar por cualquier hecho punible que se atribuya a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, al Procurador General, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Fiscales Delegados ante la Corte y los Tribunales, a los Jefes de Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Comandantes Generales.

4. Conocer de todos los negocios contencioso de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

5. Darse su propio reglamento y las demás que señale la ley.

ARTICULO 245.

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces, por cualquier hecho punible que se le impute, conforme al Artículo 181 numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Comandantes Generales de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento y las demás que señale la ley.

El artículo 11 numeral 1. se mantiene en su redacción original

Se agregan los numerales 2 y 3 sobre juzgamiento del Presidente de la República e investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso, concordandolos con las atribuciones que sobre acusaciones y conocimiento de éstas se encuentran en las atribuciones del Senado y de la Cámara de Representantes.

El numeral cuarto se cambia el verbo "atribuir" por "imputar", se suprime la referencia a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se habla de agentes del Ministerio Público en lugar de fiscales delegados, se agregan los agentes del Ministerio Público que ejercen sus funciones ante el Consejo de Estado y se reemplaza la expresión "Comandantes Generales" por "Generales y Almirantes e la Fuerza Pública".

LOGOFORRES

131

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:26:51

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

PARAGRAFO.-

Cuando los altos funcionarios
enumerados anteriormente hubieren
terminado el ejercicio del cargo,
el fuero sólo se mantendrá para las
conductas punibles que tengan
relación con la función
desempeñada.

PARAGRAFO.

Cuando los funcionarios antes enumerados
hubieren cesado en el ejercicio de su
cargo, el fuero sólo se mantendrá
para las conductas punibles que tengan
relación con las función desempeñadas.

El párrafo se conserva en su
redacción original.

LOGOPORIBS

132

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:26:53

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 12.-

El Consejo de Estado tendrá el número impar de magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deben integrarlas y su organización interna.

CAPITULO III.

ARTICULO 246.

El Consejo de Estado tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de Magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

En el artículo once se cambia la expresión "deben" por "deban".

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:26:56

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 13.-

ARTICULO 247.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

Son atribuciones del Consejo de Estado:

Los numerales primero y segundo se conservan en su redacción original.

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuando no sean de la competencia de la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

3. Actuar como cuerpo consultivo del Gobierno en los casos que señalen la Constitución y la ley.

El numeral tercero en su inciso primero se le suprime la frase "debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen" por cuanto su sentido se recoge en el inciso siguiente, del cual se sacan las referencias a materias específicas sustituyendolas por el numero del artículo correspondiente. Además se agrega que el dictamen del Consejo de Estado no será obligatorio, circunstancia que torna innecesario el último inciso.

En los casos de [Estados de Excepción, Estado de Emergencia Económica y Social, de créditos extraordinarios,] de decretos que desarrollan facultades extraordinarias y de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de créditos extraordinarios.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y de leyes.

4. Preparar y presentar proyectos de ley y de actos reformativos de la Constitución.

En el inciso cuarto se recompone la redacción.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley.

En el inciso quinto se cambia "ésta Constitución" por "la Constitución"

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:27:02

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

6. Darse su propio reglamento y ejercer
las demás funciones que determine la
ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer
las demás funciones que determine la
ley.

El numeral sexto queda igual.

SECRETARIA

135

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91

02:27:03

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO
DE ESTADO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.-

La jurisdicción de lo contencioso
administrativo podrá suspender
provisionalmente, por los motivos y con
los requisitos que establezca la ley,
los efectos de los actos administrativos
definitivos, de trámite o de ejecución
que sean susceptibles de impugnación por
vía judicial.

ARTICULO 248.

La jurisdicción de lo contencioso
administrativo podrá suspender
provisionalmente, por los motivos y con
los requisitos que establezca la ley,
los efectos de los actos administrativos
que sean susceptibles de impugnación por
vía judicial.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:27:06

ARTICULADO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULADO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 3o.

La Corte Constitucional tendrá el número impar de magistrados que determine la ley.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de ocho años, de ternas que le presenten el Presidente de la República, La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

CAPITULO IV.

ARTICULO 249.

La Corte Constitucional tendrá el número impar de magistrados que determine la ley.

Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:27:09

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

ARTICULO 4o. ATRIBUCIONES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones :

1. Decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos, contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un plebiscito (o referendo) o de una Asamblea Constituyente, para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares del orden nacional, estas últimas sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. (Este aspecto queda sujeto a lo que se apruebe sobre consultas populares y referendos).

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos[...] de la Constitución por

ARTICULO 250.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones :

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares del orden nacional, estas últimas sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demanadas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los Artículos 156 numeral 10o. y 363 de

Los numerales segundo y tercero del artículo cuarto se dejaron entre corchetes ya que en ellos se hace referencia a plebiscito y referendo para reformar la Constitución y este aspecto queda sujeto a lo que se apruebe sobre consultas populares

Los numerales cuarto y quinto no sufren reformas

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA
LA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

06/29/91
02:27:16

ARTICULO APROBADO EN PLENARIA, EN
PRIMER DEBATE

ARTICULO DE LA COMISION CODIFICADORA

FUNDAMENTOS DE LA DISCUSION

su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. (Se refiere a los artículos 76 numerales 11 y 12 y 80 de la Carta Actual).

la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el Artículo 143 de la Constitución Nacional.

Los numerales 6 y 7 no figuran en los documentos certificados por Secretaría.

8.- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno con fundamento en los artículos 225 a 228.

7bis. Decidir sobre la constitucionalidad de los proyectos de los proyectos de leyes estatutorias a que se refiere el artículo 159.

9.- Revisar, en la forma en que lo determine la ley, las decisiones judiciales de tutela de los derechos constitucionales.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de ley estatutorios, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

PARAGRAFO

Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, se enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

9. Revisar la constitucionalidad de los decretos expedidos con ocasión de los estados de excepción.

Se incluye un nuevo numeral que pasa a ser el 9 suprimiendo el artículo noveno del documento 24 ya que no amerita ser un artículo independiente.

ARTICULO 9.-

La Corte Constitucional se dará su propio reglamento.

10. Darse su reglamento interno.